

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1062/19 VINCI ENERGIES -SISTEM MELESUR ENERGÍA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 9 de septiembre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición, por parte de VINCI ENERGIES ESPAÑA, S.A.U. (VINCI), del control exclusivo de SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.U. y SISTEM INFRAESTRUCTURAS Y OPERACIONES EPC, S.L.U., mediante la adquisición del 75% de su capital social, actualmente perteneciente a SOLAR LIGHTNING S.L
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 9 de octubre de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma.

II. EMPRESAS PARTICIPES

- (4) VINCI ENERGIES ESPAÑA, S.A.U. empresa que centra su actividad en las conexiones, el rendimiento, la eficiencia energética y los datos, para acelerar el despliegue de nuevas tecnologías enfocándose en la transformación digital y la transición energética.
- (5) Según la notificante, el volumen de negocios de VINCI ENERGIES ESPAÑA, S.A.U. en España, en 2018, conforme al Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), fue de **[>60]** millones de euros.
- (6) SISTEM INFRAESTRUCTURAS Y OPERACIONES EPC elaboran soluciones integrales para proyectos de ingeniería de tipo eléctrico, electrónicos y electromecánicos para todo tipo de instituciones públicas y privadas.
- (7) SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.U. además de prestar servicios similares a la empresa anterior, también gestiona comercialmente consumos de luz y gas, realiza gestión energética en general y todo tipo de servicios relacionados con el mantenimiento de instalaciones eléctricas. Ambas están controladas por SOLAR LIGHTNING, S.L.
- (8) Según la notificante, el volumen de negocios de la compañía SISTEM MELESUR ENERGÍA, S.A.U. en España en 2018, conforme al artículo 5 del RDC, fue de **[>60] millones** de euros y la de SISTEM INFRAESTRUCTURAS Y OPERACIONES EPC, S.L.U. fue de **[<60] millones** de euros.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (9) El contrato de compraventa entre las partes contiene una cláusula de no competencia y no captación que establece que, durante un periodo máximo de (3) tres años, la parte vendedora se compromete a que ni ella ni ninguna de sus personas vinculadas, a menos que tenga el consentimiento previo por escrito del comprador:
- (i) competirá con las actividades de construcción, operación y mantenimiento (O&M) en el sector eléctrico (excepto en lo que respecta a las instalaciones de energía solar y eólica renovable y distribución y comercialización de actividades energéticas), que lleven a cabo las Empresas y/o las Filiales LATAM¹ en la Fecha de Cierre;
 - (ii) incitará o intentará que se interrumpa o desalentará el trato con las Empresas y/o las Filiales LATAM ni inducirá a comerciar en términos diferentes a ninguna Persona que sea cliente o usuario de las Empresas y/o las Filiales LATAM en la Fecha de Cierre;
 - (iii) incitará o tratará de que interrumpa o desalentará la contratación por parte de las Empresas y/o las Filiales LATAM de cualquier empleado de las Empresas y/o las Filiales LATAM, tanto si dicha persona comete como si no un incumplimiento de contrato por dejar su empleo; sin embargo, ninguna de las disposiciones de este apartado prohibirá la contratación como resultado de un proceso general de captación de empleo o la contratación de ex empleados, es decir, los empleados que han dejado las Empresas y/o las Filiales LATAM hace más de seis (6) meses.
- (10) Asimismo, el contrato de compraventa contiene una cláusula de confidencialidad que establece que, durante (3) tres años a partir de la fecha de cierre del contrato, no podrá ni por cuenta propia ni junto con, a través o en nombre de ninguna Persona Vinculada, divulgar o usar, en beneficio propio o de cualquier otra Persona (salvo para el cumplimiento de sus obligaciones frente al Comprador) cualquier Información Confidencial que posea sobre el Negocio de las Empresas y las Filiales LATAM.
- (11) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC, en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y en la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que toda limitación de la cláusula de no competencia y no captación que exceda del ámbito geográfico en el que estuviese presente el negocio transferido, así como todo exceso en la duración de las cláusulas de no competencia y no captación y de confidencialidad de los (2) dos años establecidos en la citada comunicación, al estar ambas partes de la operación activas en los mismos mercados con carácter previo a la operación, no se considera necesario ni accesorio a la operación, quedando por tanto sujeto a normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas del artículo 1 LDC.

¹ Filiales LATAM se refiere a filiales latinoamericanas.

IV. VALORACIÓN

(12) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que la operación da lugar a solapamientos horizontales de menor importancia, no superando la cuota conjunta de las partes un 5% en ningún mercado afectado por la operación y no dando lugar a ningún solapamiento vertical entre las partes.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que toda limitación de la cláusula de no competencia y no captación que exceda del ámbito geográfico en el que estuviese presente el negocio transferido, así como todo exceso en la duración de las cláusulas de no competencia y no captación y de confidencialidad de los (2) dos daños establecidos en la citada comunicación, al estar ambas partes de la operación activas en los mismos mercados con carácter previo a la operación, no se consideran necesarios ni accesorios a la operación, quedando por tanto sujetos a normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas del artículo 1 LDC.